

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de endosatario al cobro Dr. Juan David Figueroa Rivas juanfigueroaabogado1@gmail.com	
Demandado	LUCIANO DE JESÚS VÉLEZ LONDOÑO	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2020-00300-00	

Link de acceso al expediente digital. En caso de que no funcione con **control + clic**, deberá copiar todo el vínculo en la barra del navegador de internet:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuM1mbx6fU1LnAu-Kc6rJ4cBCC4wMpQLYa7RnOfXTodv4g?e=XABjpw

Por auto del 8 de marzo de 2021 fueron exigidos algunos requisitos en pro de la idoneidad de la demanda, en cuanto a la narración de hechos que sirvieran de verdadero fundamento a las pensiones, y en torno a la expresión de las pretensiones con precisión y claridad, según lo mandan las normas procesales citadas por el Juzgado. Oportunamente el señor apoderado del banco demandante remitió memorial en el cual se limitó a copiar los hechos de su libelo inicial y a explicar respecto a los intereses cobrados que consultó con la entidad demandante fechas, tasas y montos y le confirmaron lo expresado en la demanda, salvo los intereses de mora del pagaré de \$7,928,489. Dijo adecuar los intereses de mora de manera que no superen las tasas máximas autorizadas.

Como se explicó en el auto inadmisorio, los intereses allí cobrados no se ajustan ni al capital ni al período liquidado, y por ello precisamente se ordenó corregir la demanda, cosa que realmente no hace el profesional del derecho pues insiste en que los montos de intereses fueron corroborados por el banco, pero no obstante dice que si al Juzgado le da unas cifras diferentes se atiene a ello, salvo en los intereses de plazo.

Al respecto considera este Despacho que si bien el art. 430 del Código General del Proceso es claro en indicar, refiriéndose a la demanda de ejecución por sumas de dinero, que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”, para el caso concreto ello no es procedente precisamente porque el libelista insiste en que los intereses que se vienen cobraron fueron corroborados por el banco, es decir que debe entenderse que son sumas verdaderamente adeudadas por el demandado, y estando el banco en tal convicción no corresponde al Juzgado proceder a corregirle al mismo banco sus hechos y pretensiones, es decir re confeccionarle toda la demanda que a él se le ordenó corregir.

Lo anterior precisamente en razón de que los valores de los intereses en principio pretendidos por la parte actora son exorbitantes, es decir, no se trata de pequeñas diferencias, y no se compadecen en lo más mínimo a la tasa acordada, ni a los cortos períodos indicados en la demanda como adeudados, de donde resulta el derecho del demandado a pedir la regulación o la pérdida de intereses mediante el trámite previsto en el art. 425 del Código General del Proceso, que se estima aquí

es un derecho que no debe cercenársele de entrada, precisamente en razón de que el libelista insistió en que esos montos fueron corroborados por el Banco; y en otros sentido, si el Banco está convencido de que esos son los montos de intereses correctos, entonces debió dar una explicación clara y convincente, lo cual omitió totalmente.

De todo lo expuesto resulta que a pesar de las exigencias del Juzgado la demanda no fue corregida en debida forma, es decir, no se adecuaron los hechos para que sirvieran de verdadero fundamento a las pretensiones, ni estas fueron finalmente formuladas con precisión y claridad, es decir que el libelo no aparece confeccionado con fidelidad a los pagarés ni ajustado al debido discernimiento.

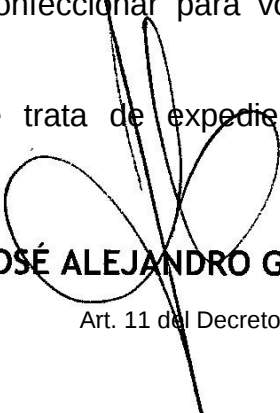
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR en forma subsiguiente la demanda de la referencia, la cual podrá la parte actora reconfecionar para volver a presentar la Oficina Judicial Reparto.
- 2) PRECISAR que como se trata de expediente digital no hay lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
Ant.


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.077
el 14 de mayo de 2021.*

Luz Nelly Henao
Notificadora